

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

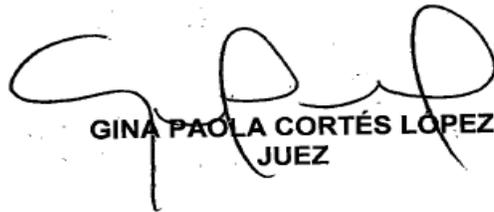
76001 4003 021 2018 00132 00

A partir de la información y documentación que precede, hágasele saber a la apoderada del deudor que de acuerdo a la información otorgada por la Oficina de Tránsito Municipal el vehículo ya ha cambiado de propietarios, para ese fin acuérdesese directamente con los actuales titulares de derechos para que en conjunto suscriban el traspaso correspondiente al nuevo propietario, ya que lo perseguido por los acreedores fue la entrega dineraria, tal como quedó consignado en la Audiencia.

De los avances del proceso infórmese oportunamente al Juzgado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **185** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Oct-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2019 00828 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR BANCO POPULAR CONTRA AIDA GONZALEZ POSSO, LIQUIDA LAS COSTAS A LAS QUE FUE CONDENADO EL EXTREMO DEMANDADO

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 018	\$2.027.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 30	\$7.500
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 45	\$7.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO virtual No. 17	\$7.000
VALOR TOTAL	\$2.048.500

Santiago de Cali, septiembre 27 del 2021

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00828 00

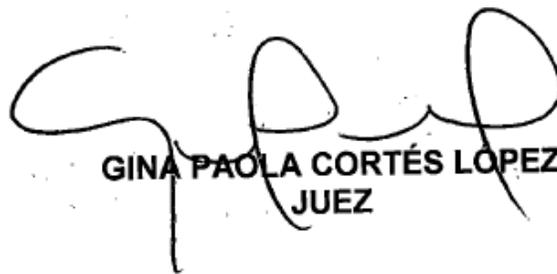
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada AYDA GONZALEZ POSSO identificada con la C.C 25.267.600, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fuera comunicada

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

mediante oficio No. 5146 de 24 de octubre de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio

Notifíquese

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°185 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2019 00906 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR LA COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS" CONTRA MARIA CONSTANZA BENAVIDES MARTINEZ, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A LAS QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA

AGENCIAS EN DERECHO Virtual o6	\$888.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Fl. 32	\$11.500
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Fl. 46	\$11.500
VALOR TOTAL	\$911.000

Santiago de Cali, septiembre 27 del 2021

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

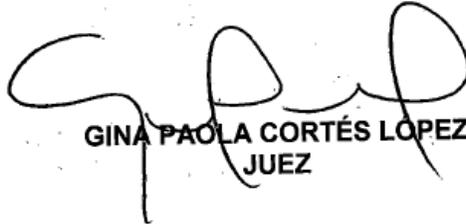
Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2019 00906 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFÍCIESE a las entidades bancarias y al pagador de la compañía MARIA CONSTANZA BENAVIDES MARTINEZ, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada MARIA CONSTANZA BENAVIDES MARTINEZ identificada con la C.C 36.931.311, por

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueran comunicadas mediante oficios Nos 5303 y 5304 de 7 de noviembre de 2019, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **185** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Oct-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00976 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR ROYMAN CAICEDO GONZALEZ CONTRA GERSON LEANDRO OSORIO FERNANDEZ Y KAREN LISSI CONTRERAS SUAREZ, LIQUIDA LAS COSTAS PROCESALES, A LAS QUE FUE CONDENADO EL EXTREMO DEMANDADO, ASI:

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 022	\$301.000
VALOR TOTAL	\$301.000

Santiago de Cali, septiembre 27 del 2021

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00976 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**185** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Oct-2021**

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00987 00

1. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación efectuada a la demandada Nubia Flor Arias Mendoza y herederos indeterminados de Óscar de Jesús Bedoya Padilla (q.e.p.d.), en la dirección CLL 36 # 42-107 de esta ciudad.
2. TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada NUBIA FLOR ARIAS MENDOZA con la remisión efectuada a la CRA 39 # 38-21, la cual según la certificación de la empresa de correos llevo el auto a notificar, la demanda y sus anexos.; desde el 9 de agosto de 2021. Adviértase que el término de traslado venció en silencio.
3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÓSCAR DE JESÚS BEDOYA PADILLA.

Ahora, conforme lo indica el artículo 10º del decreto 806 del 2020, por Secretaria, efectúese la inclusión de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÓSCAR DE JESÚS BEDOYA PADILLA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

4. Incorpórese al expediente el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula 370-491412, donde se denota la inscripción de la medida cautelar decretada.

5. De igual modo, se agrega al plenario la constancia de consignación de depósitos judiciales informada por la parte actora, respecto del monto de indemnización, para tenerse en cuenta al momento procesal correspondiente.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 185 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00995 00

Por medio del escrito que antecede, el apoderado del extremo demandante pone en conocimiento de este Despacho el deceso del demandado en esta actuación; en soporte de su afirmación aporta Registro Civil de Defunción identificado con el indicativo serial No.09675658.

Auscultado el predicho documento público, se encuentra que el señor JESÚS ENRIQUE VELÁSQUEZ, falleció el 26 de enero de 2019.

Conocido lo anterior, es menester revisar el trámite seguido en este proceso, toda vez que la actuación tuvo inicio por medio de demanda judicial que EMCALI E.I.CE. E.S.P. instauró en contra del señor JESÚS ENRIQUE VELÁSQUEZ (q.e.p.d.) el 22 de noviembre de 2019.

En ese orden de ideas, teniendo certeza que el demandado falleció y lo está desde mucho antes de iniciar la actuación, todo lo seguido se encuentra afectado de nulidad ya que la actuación se adelanta contra un sujeto sin capacidad para ser parte, siendo la muerte una situación que no puede sanearse.

Y es que en este caso no puede aplicarse los remedios establecido en los artículos 68 o 159 del C.G.P., pues estos parten de la muerte en el trascurso del proceso y no antes, pues se repite el error fue admitirse la demanda frente a una persona inexistente.

En consecuencia, se declarará la nulidad evidenciada, la cual cobija la actuación desde su inicio, incluyendo por supuesto el auto admisorio de la demanda, por cuanto se inició con posterioridad al deceso del demandado y en su contra, cuando ya se había extinguido la personería del sujeto.

Ahora bien. Estando la demanda nuevamente en estado de evaluación y detectada la falencia en la misma, en cumplimiento al artículo 138 del C.G.P., se indicará la actuación a renovar y las medidas cautelares, se mantendrán por ahora.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD INSANEABLE DE ESTE PROCESO, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado desde el auto de fecha 02 de diciembre de 2019, inclusive.

TERCERO. INADMITIR la demanda para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se adecue la demanda dando cumplimiento al artículo 87 del C.G.P., para lo cual deberá indicar:

El nombre de los herederos conocidos, en concordancia con el numeral 2 del artículo 82 del mismo Estatuto.

La demanda debe dirigirse contra ellos y quienes indeterminadamente tengan esa calidad.

Precisar si el proceso de sucesión, en cuyo caso la demanda debe dirigirse en los términos del inciso tercero del artículo 87 del C.G.P.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°185 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01011 00

Por medio del escrito que antecede, el apoderado del extremo demandante pone en conocimiento de este Despacho el deceso del demandado en esta actuación; en soporte de su afirmación aporta Registro Civil de Defunción identificado con el indicativo serial No.04078763.

Auscultado el predicho documento público, se encuentra que el señor MIGUEL ÁNGEL QUINTERO, falleció el 26 de noviembre de 2001.

Conocido lo anterior, es menester revisar el trámite seguido en este proceso, toda vez que la actuación tuvo inicio por medio de demanda judicial que EMCALI E.I.CE. E.S.P. instauró en contra del señor MIGUEL ÁNGEL QUINTERO (q.e.p.d.) el 26 de noviembre de 2019.

En ese orden de ideas, teniendo certeza que el demandado falleció y lo está desde mucho antes de iniciar la actuación, todo lo seguido se encuentra afectado de nulidad ya que la actuación se adelanta contra un sujeto sin capacidad para ser parte, siendo la muerte una situación que no puede sanearse.

Y es que en este caso no puede aplicarse los remedios establecidos en los artículos 68 o 159 del C.G.P., pues estos parten de la muerte en el trascurso del proceso y no antes, pues se repite el error fue admitirse la demanda frente a una persona inexistente.

En consecuencia, se declarará la nulidad evidenciada, la cual cobija la actuación desde su inicio, incluyendo por supuesto el auto admisorio de la demanda, por cuanto se inició con posterioridad al deceso del demandado y en su contra, cuando ya se había extinguido la personería del sujeto.

Ahora bien, estando la demanda nuevamente en estado de evaluación y ya que el actor mediante memorial de 8 de julio de 2021, adecuó la demanda dirigiéndola contra quienes según indica son los llamados soportar este proceso, luego del deceso del titular de dominio del bien a gravar, en cumplimiento al artículo 138 del C.G.P., se indicará la actuación a renovar y las medidas cautelares, se mantendrán.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD INSANEABLE DE ESTE PROCESO, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado desde el auto de fecha 09 de diciembre de 2019, inclusive.

TERCERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE promovida por EMCALI E.I.CE. E.S.P. contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ÁNGEL QUINTERO.

CUARTO. Sígase el trámite indicado en el artículo 376, 390 y s.s. del C. G. P.

QUINTO. Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-235805, fue registrada, se continuará con la misma.

SEXTO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ÁNGEL QUINTERO.

Ahora, conforme lo indica el artículo 10º del decreto 806 del 2020, por Secretaria, efectúese la inclusión de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ÁNGEL QUINTERO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO. Se advierte a la parte actora sobre la existencia del posible heredero del señor Miguel Ángel Quintero, quien tiene el mismo nombre, el cual, mediante correo electrónico remitido el 21 de mayo de 2021 informó lo pertinente.

Lo anterior, con el fin de agotar la debida notificación del mismo.

OCTAVO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.

NOVENO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional que declaró transitoriamente suspendida la citación para notificación y la notificación por aviso.

Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo la dirección del llamado a notificar, aportando las evidencias respectivas.

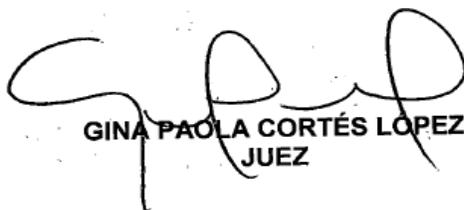
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

DÉCIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

DÉCIMO PRIMERO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>185</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-Oct-2021</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00140 00

FIJACIÓN DE FECHA PARA REALIZAR INSPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIA

Concluida la etapa de vinculación de la contraparte procesal, FÍJESE COMO FECHA para adelantar la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio objeto de la pretensión, ubicado *carrera 67 No. 3C -15 -Apto 202 Bloque A del Conjunto Residencial Ariguarí Primera Etapa* de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-163309, la hora de las **9 : 30 a.m. del día 25 del mes de noviembre del año 2021**, diligencia que iniciada en las instalaciones del Despacho, incluirlá la apertura de la Audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Adviértase a las partes, apoderados y curador adlitem que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIERTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., para partes y abogados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)

PARÁGRAFO. *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No.370-163309.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-131356.
- Escrito dirigido al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali de fecha 23 de enero de 2019, en el que se adelantó proceso ejecutivo del Conjunto Residencial Ariguani en contra de la demandante.
- Auto de fecha 20 de abril de 2017 en la que se admite demanda de jurisdicción voluntaria de desaparecimiento del señor Wladimir Martinez Mesa.

- Declaración juramentada del 26 de julio de 2019 del señor Jaime Álvaro Meza Erazo.
- Delación juramentada del 29 del señor Fernando Carvajal Ospina.
- Declaración juramentada del 24 de julio de 2019 del señor Jairo Vargas Sandobal.
- Paz y salvo de valorización No. 9101097741 del 19 de julio de 2019.
- Certificado de paz y salvo de impuesto predial unificado del 19 de julio de 2019.
- Recibo de pago de estampillas No. 333300499111 y 3333000499129.
- Registro civil de defunción de la señora Mimi del Rosario Mesa de Martínez.
- Registros civiles de nacimiento de: Tamara Martínez Mesa, Wladimir Martínez Mesa y Nataly Sigrid Martínez Mesa.
- Recibo del impuesto predial unificado del año 2020.
- Escrituras públicas que contienen el reglamento de propiedad horizontal y modificaciones efectuadas:

No. 2421 del 24 de octubre de 1983

No. 1520 del 13 de agosto de 1985

No. 1568 del 31 de octubre de 1985

No. 1519 del 22 de marzo de 2005

▪ Testimoniales

Conforme al inciso 2º del artículo 392 del C.G.P., decrétese, cítese y hágase comparecer al señor **JAIME ALVARO MEZA ERAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.074.159, quien puede ser notificado en la carrera 67 No. 3C –15 – Apto 202 Bloque A del Conjunto Residencial Ariguarí (Cali), al señor **FERNANDO CARVAJAL OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.268, quien puede ser notificado en la carrera 37 No. 3 BIS 45 apartamento 204 B (Cali) - correo electrónico fernandocarvajal2002@yahoo.com.mx y **JAIRO VARGAS SANDOBAL** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.521.819, quien puede ser notificado en la calle 15 A No. 68 – 51 Apto 402 D Unidad Parque de Alcazar (Cali) - correo electrónico hk5mqzm@hotmail.com, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, ratifiquen sus declaraciones y declaren sobre los hechos de la demanda.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

▪ Interrogatorio de parte

Conforme a la solicitud de la parte demandante, se oirá el interrogatorio de Nataly Sigrid Martínez Mesa.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

▪ Prueba por informe

Ofíciase al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá para que informe el estado del proceso de alimentos con radicación No. 2007 00678 de Mercedes Castro Méndez contra Vladimir Martínez Mesa. Así mismo deberá indicar la forma en que fue notificado el demandado, su última dirección reportada y las actuaciones procesales por él adelantadas.

PRUEBAS DE OFICIO

- Ofíciase al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que informen con destino a este expediente, lo siguiente:

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
 TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
 Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Como fueron notificados cada uno de los demandados en el proceso ejecutivo 2016 - 543 adelantado por el Conjunto residencial Ariguaní

De qué manera concurren al proceso los demandados (personalmente, por apoderado, por curador).

Sobre que bienes recayeron las medidas de embargo decretadas en el trámite ejecutivo, precisando de propiedad de quien eran

Quien efectuó el pago de la obligación.

- Oficiése al CONJUNTO RESIDENCIAL ARIGUANÍ I ETAPA, para que informe a este proceso lo siguiente:

Indique si lo sabe, quien ha asumido el pago de la administración del apartamento 202 del Bloque A, desde el año 2003 a la fecha.

Que persona o personas han asistido a las asambleas de copropietarios por el apartamento 202 del Bloque A, desde el año 2003 a la fecha.

En tratándose de asuntos que tienen que ver con el apartamento 202 del Bloque A, qué persona o personas, referencia la administración para resolverlos o atenderlos. Lo anterior desde el año 2003 q la fecha.

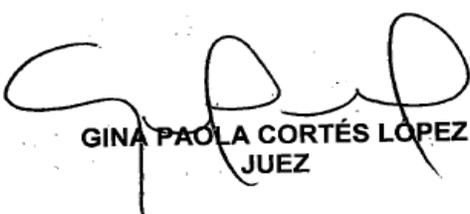
En caso de no tener la información por todo el lapso requerido, deberá informarse por lo menos, por cinco años atrás.

- Oficiése a ALIANZASALUD EPS S.A. para que informe la última dirección física o electrónica conocida de quien fuera su afiliada beneficiaria en el régimen contributivo hasta el 28 de febrero de 2019, señora TAMARA TATIANA MARTÍNEZ MESA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.816.845.

Lo anterior a efectos de intentar el contacto directo con el sujeto demandado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **185** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Oct-2021**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00506

NO SE ACCEDE a la reforma a la demanda presentada por la parte actora por cuanto no se cumple lo establecido en el artículo 93 del C.G.P., véase que de acuerdo a la norma en cita no es posible sustituirse la totalidad de las personas demandadas, tal como se pretende hacer en este caso.

Ahora bien, toda vez que la apoderada demandante pone en conocimiento de este Despacho el deceso de la demandada en esta actuación, allegando copia del Registro Civil de Defunción identificado con el indicativo serial No. 5576135; documento del cual surge que la señora ANA MARÍA GÓMEZ DE QUICENO falleció el 31 de enero de 2005, es menester revisar el trámite seguido en este proceso, toda vez que la actuación tuvo inicio por medio de demanda judicial que GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. instauró en contra de la ciudadana, el 6 de octubre de 2020.

En ese orden de ideas, teniendo certeza que la convocada al juicio civil falleció desde mucho antes de iniciar la actuación, todo lo seguido se encuentra afectado de nulidad ya que la actuación se adelanta contra un sujeto sin capacidad para ser parte, siendo la muerte una situación que no puede sanearse.

Y es que en este caso no puede aplicarse los remedios establecidos en los artículos 68 o 159 del C.G.P., pues estos parten de la muerte en el trascurso del proceso y no antes, pues se repite el error fue admitirse la demanda frente a una persona inexistente.

En consecuencia, se declarará la nulidad evidenciada, la cual cobija la actuación desde su inicio, incluyendo por supuesto el auto admisorio de la demanda, por cuanto se inició con posterioridad al deceso de la demandada y en su contra, cuando ya se había extinguido la personería del sujeto.

Ahora bien, estando la demanda nuevamente en estado de evaluación y ya que la parte actora mediante memorial de 23 de junio de 2021, adecuó los vicios de su demanda inicial, dirigiéndola contra quienes según indica son los llamados soportar este proceso luego del deceso de la deudora de la obligación, en cumplimiento del artículo 138 del C.G.P., se indicará la actuación a renovar y las medidas cautelares se mantendrán por ahora, pues en este caso puntual el inciso segundo del artículo 599 del C.G.P., lo permite.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE ESTE PROCESO, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado desde el auto de fecha 30 de octubre de 2020, inclusive.

TERCERO. INADMITASE la demanda a efectos de que se acredite la calidad en que se citan a los demandados de quienes se aducen son herederos y propietarios del bien ubicado en la carrera 41 A No. 11 – 80, apto 201. Lo anterior en cumplimiento a los artículos 87, 85, 84 y numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. para subsanar la deficiencia anotada, cuenta con el término de cinco días so pena de rechazo.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 185 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 29-Oct-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

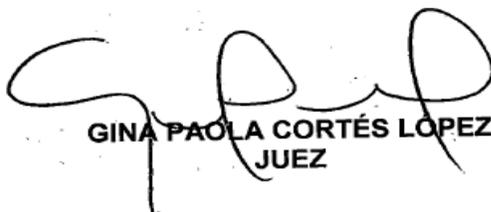
76001 4003 021 2020 00582 00

1. Póngase en conocimiento al apoderado de la parte demandante la respuesta allegada por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali mediante oficio No. 2210 del 10 de septiembre de 2021 respecto a que el embargo de remanentes sobre los derechos del crédito *SI SURTE EFECTOS LEGALES*.
2. TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada EDNA LUCIA AMAYA TORO, de acuerdo al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, desde el 1° de septiembre de 2021, ADVIERTASE que dentro del término legal la ejecutada no presentó oposición.
3. Agréguese la notificación negativa realizada a ISABEL CRISTINA CAICEDO GALARZA para que conste.
4. Téngase en cuenta bajo la exclusiva responsabilidad de la parte actora y asumiendo las consecuencias previstas en el artículo 86 del C.G.P., la nueva dirección de notificación aportada de la demandada ISABEL CRISTINA CAICEDO GALARZA: isa461bel@yahoo.es, la cual se afirma, le corresponde.

Efectúese la notificación de conformidad con los postulados del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 185 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00604 00

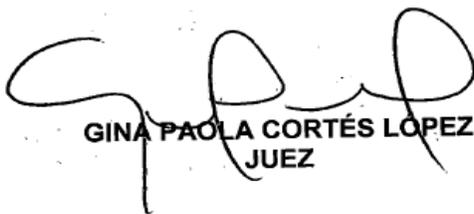
1. Agréguese al expediente el memorial allegado por la parte actora en el que refiere que no se surtió la notificación personal a la contraparte al correo electrónico gilda2036@hotmail.com ya que el sistema lo “rebota”.

Revisada la actuación se observa que por un *lapsus cálimi* se indicó de manera errada el correo electrónico a la demandante, pues el correcto informado por la EPS fue: Gilda2036.4@hotmail.com

De este modo se solicita se proceda con la notificación en la precitada dirección.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 185 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00619 00

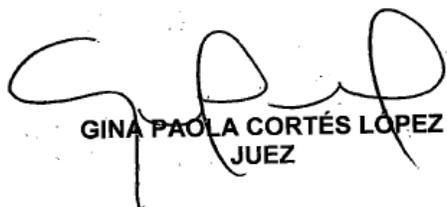
1. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ALFONSO MARTÍNEZ MURILLO, en los términos reglados por el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P. desde el 7 de julio de 2021.

2. Dado que de lo informado por el demandado Luis Alfonso Martínez Murillo, corroborado el registro de la población privada de la libertad, se tiene certeza que el señor JUVENAL MARTÍNEZ MURILLO se encuentra recluido en centro penitenciario, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P.

No obstante, de conformidad con el artículo 160 del C.G.P., se ordena la notificación por aviso del señor JUVENAL MARTÍNEZ MURILLO, para que concurra en los términos del precitado artículo.

3. Conforme lo ordenado en el numeral que precede, no se accederá a la solicitud del apoderado de la parte actora, referente a la comisión de notificación del señor Juvenal Martínez Murillo.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>185</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Oct-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
